



El Hábeas Corpus correctivo: análisis de su contenido y alcance

Corrective habeas corpus: analysis of its content and scope

Habeas corpus corretivo: análise de seu conteúdo e alcance

Julio César Inga Yanza ^I

jinga@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-4852-7501>

Fernando Esteban Ochoa Rodríguez ^{II}

fernando.ochoa@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-4768-3828>

Correspondencia: jinga@ucacue.edu.ec

Ciencias Técnicas y Aplicadas

Artículo de Investigación

* **Recibido:** 23 de junio de 2022 * **Aceptado:** 12 de julio de 2022 * **Publicado:** 12 de agosto de 2022

- I. Estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional con Mención en Derecho Procesal Constitucional, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Docente, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Resumen

El hábeas corpus correctivo es una institución jurídica de suma importancia dentro del Derecho Constitucional; puesto que al provenir del hábeas corpus general, en el fondo protege el derecho a la libertad de las personas reclusas en los centros penitenciarios. En concreto, salvaguarda los derechos: a la integridad personal, salud y los derechos conexos, como son los límites en las relaciones familiares y sociales, entre otros. En definitiva, precautela su derecho a la vida, si bien es cierto en la Norma Suprema y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador lo contempla, pero no se refieren de manera específica al hábeas corpus correctivo; por lo que consideramos que ameritaría ciertas reformas en dichos cuerpos normativos. Por ello, en el presente trabajo se lo analiza históricamente, partiendo del hábeas corpus general, luego se examinan casos concretos en el Ecuador; específicamente derivados del Centro de Privación de Libertad Azuay N°. 1, conocido antes como el Centro de Rehabilitación Social Turi, ubicado en la ciudad de Cuenca. Seguidamente se aplican entrevistas a las juezas y jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay; se concluye sugiriendo eventuales reformas que deberían darse en la Constitución y en la normativa secundaria, en cuanto al hábeas corpus correctivo.

Palabras Clave: Hábeas corpus; derecho; integridad; personas privadas de libertad; vida.

Abstract

The corrective habeas corpus is a legal institution of great importance within the Constitutional Law; since coming from the general habeas corpus, deep down it protects the right to freedom of people confined in penitentiary centers. Specifically, it safeguards the rights: to personal integrity, health and related rights, such as limits on family and social relationships, among others. In short, it protects their right to life, although it is true in the Supreme Norm and in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control of Ecuador it contemplates it, but they do not specifically refer to corrective habeas corpus; therefore, we consider that it would merit certain reforms in said normative bodies.

For this reason, in the present work it is analyzed historically, starting from the general habeas corpus, then specific cases in Ecuador are examined; specifically derived from the Azuay Deprivation of Liberty Center No. 1, formerly known as the Turi Social Rehabilitation Center, located in the city of Cuenca. Next, interviews are applied to the judges of the Specialized Criminal,

Military Criminal, Police Criminal and Traffic Chamber of the Provincial Court of Justice of Azuay; It concludes by suggesting possible reforms that should be made in the Constitution and in the secondary regulations, in terms of corrective habeas corpus.

Keywords: Habeas corpus; law; integrity; persons deprived of liberty; life.

Resumo

O habeas corpus corretivo é um instituto jurídico de grande importância dentro do Direito Constitucional; pois, vindo do habeas corpus geral, no fundo protege o direito à liberdade das pessoas confinadas em centros penitenciários. Especificamente, resguarda os direitos: à integridade pessoal, à saúde e direitos conexos, como limites nas relações familiares e sociais, entre outros. Em suma, protege seu direito à vida, embora seja verdade na Norma Suprema e na Lei Orgânica de Garantias Jurisdicionais e Controle Constitucional do Equador o contempla, mas não se referem especificamente ao habeas corpus corretivo; portanto, consideramos que mereceria certas reformas nos referidos órgãos normativos.

Por esta razão, no presente trabalho é analisado historicamente, a partir do habeas corpus geral, depois são examinados casos específicos no Equador; especificamente derivado do Azuay Privação da Liberdade Center No. 1, anteriormente conhecido como Centro de Reabilitação Social Turi, localizado na cidade de Cuenca. Em seguida, são aplicadas entrevistas com os juízes da Câmara Criminal Especializada, Criminal Militar, Criminal de Polícia e Trânsito do Tribunal Provincial de Justiça de Azuay; Conclui sugerindo possíveis reformas que devem ocorrer na Constituição e nos regulamentos secundários, em termos de habeas corpus corretivo.

Palavras-chave: Habeas corpus; direito; integridade; pessoas privadas de liberdade; vida.

Introducción

A lo largo de la historia se aprecia que el hábeas corpus es una garantía fundamental en todos los países del mundo, debido a que protege la libertad física corporal o de locomoción de las personas, que sin duda no la valoramos cuando disfrutamos de ella; sino tan sólo cuando la perdemos.

De ahí que, siguiendo el orden de la evolución histórica de todos los aspectos científicos y técnicos de la humanidad, el hábeas corpus también se ha ido desarrollando a lo largo del tiempo. Así, en principio era general, pero luego ha ido clasificándose en: clásico o reparativo, preventivo,

restringido, documental, desaparición forzada de personas, de pronto despacho, de oficio, entre los principales; y, por supuesto el correctivo, que es el motivo central de este trabajo.

En consecuencia, el hábeas corpus correctivo, sin perder de vista su finalidad primigenia, el de proteger el derecho a la libertad, se ha ido ampliando en el mismo sentido; es decir, orientado siempre a que se garantice de mejor manera, al menos parcialmente, el bienestar de las personas que han perdido su libertad.

Por eso, en este trabajo se analizan sus particularidades, el mismo que al encontrarse al momento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se aspira en un futuro cercano se incluya tanto en la normativa constitucional, cuanto en la infraconstitucional, a fin de que se lo utilice y aplique de manera adecuada y uniforme, que evite el tratar de aprovecharse de esta institución jurídica, para no cumplir con las privaciones de libertad constitucional y legalmente impuestas.

Por ello que, a través de la investigación bibliográfica y revisión y análisis de procesos provenientes del Centro de Privación de Libertad Azuay N°. 1, conocidos y resueltos en la Función Judicial; concretamente en la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay; y de las encuestas a sus juezas y jueces; siendo que, el contenido del hábeas corpus correctivo, al momento es incompleto, se hace necesaria su investigación, con el objetivo de determinar su alcance, y de esta manera avanzar hacia unas reformas en la legislación ecuatoriana, que permita su correcta aplicación en favor de los derechos de las personas privadas de la libertad.

La pregunta de investigación radica en ¿Cuál es el contenido y alcance del hábeas corpus correctivo; es necesario una reforma legal para su aplicación en favor de los derechos de las personas privadas de la libertad? Siendo el objetivo general de este trabajo analizar el hábeas corpus general y el correctivo; a través de la investigación bibliográfica y la revisión de procesos; con la finalidad de que se realice una reforma en el sentido que el hábeas corpus correctivo debe ser incluido en la legislación.

Antecedentes del Hábeas Corpus

Previo a abordar el tema central que impulsa la ejecución de este trabajo, el hábeas corpus correctivo, con la finalidad de contextualizar de lo general a lo particular, es menester referirnos a

esta institución jurídica en forma universal; puesto que de esa manera se ha irradiado mundialmente.

El hábeas corpus como la mayoría de las instituciones jurídicas no tiene un origen ecuatoriano, sino extranjero; surge en Inglaterra por el año 1640, cuando desde aquel entonces ya se trataba de garantizar la libertad individual de las personas que estaban detenidas en forma ilegal, mediante las denominadas actas que se presentaban ante la alta Corte de Justicia.

Como lo expresa Guillermo Cabanellas (2009): “Con estos dos vocablos comienza la famosa ley inglesa, votada por el parlamento en 1679, como garantía suprema de la libertad individual, en los regímenes de derecho y democracia (...)”. Desde ahí, su idea y sobre todo su protección se ha expandido prácticamente por todos los países del mundo.

La libertad personal es un derecho fundamental porque es el soporte esencial y la razón de ser de toda actividad, por medio de la cual se produce su evolución y afianzamiento personal, conforme así lo exige su dignidad, cuya incidencia redundante en el fortalecimiento de todo sistema democrático de justicia social (Aguirre, 2009). Por ello, que desde sus inicios se ha buscado la forma de protegerla.

Etimología

El hábeas corpus, según Guillermo Cabanellas procede: De las palabras latinas ya españolizadas, que significan textualmente: “que traigas tu cuerpo” o “que tengas tu cuerpo”. Según la etimología, las palabras no pueden cambiar su significado literal, ni con el transcurso del tiempo. En consecuencia, hábeas corpus, actualmente e inclusive para el futuro continuará teniendo aquel significado con el que nació.

Mientras que, desde un enfoque semántico que permite la evolución del significado de las palabras con el paso del tiempo, se puede interpretar el sentido correspondiente de acuerdo a cada época. No obstante, el hábeas corpus en esencia no ha variado su contenido; puesto que de todas formas significa que se lleve a la persona detenida en cuerpo, ante la presencia de la autoridad competente para que ésta verifique si aquella detención es o no legal.

Definición

De lo antes expuesto, ha quedado bosquejado el significado literal de esta institución jurídica; empero, para mayor precisión, según el Diccionario Hispanoamericano de Derecho (Grupo Latino Editores, 2008) el hábeas corpus consiste:

(...) en un medio para solicitar que un individuo que se presume ha sido detenido, o retenido en prisión de forma ilegal, sea puesto materialmente en presencia de un juez para este tome una determinación acerca de si debe continuar o no privado de la libertad (...).

De donde se aprecia que, el hábeas corpus es una figura jurídica mediante la cual un sujeto que estima se encuentra detenido ilegalmente, sea puesto personalmente en presencia de una jueza o juez, para que esta autoridad decida si el mismo debe o no seguir detenido, teniendo que verificarse ciertos parámetros para que aquello ocurra.

Antecedentes en el Ecuador

Según Juan Francisco Guerrero (2020), en el Ecuador, el hábeas corpus aparece por primera vez en la Constitución de 1929, en su artículo 151 reconocía los principales derechos de las personas, entre los cuales constaba el hábeas corpus. Esta norma establecía que, en virtud del hábeas corpus, “todo individuo que (...) se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales (...)”.

De lo citado se desprende que esta garantía jurisdiccional, históricamente es la más antigua, y que por mucho tiempo la conocían los alcaldes; pero con la Constitución de 2008 se eliminó esa competencia; y, actualmente la conocen las juezas y jueces constitucionales. Esta garantía, a lo largo de la historia ha protegido el derecho a la libertad personal, habiendo sido creada para contrarrestar las detenciones arbitrarias y contrarias a derecho. Sin embargo, con la Constitución de 2008 es mucho más amplia; lógicamente sigue precautelando el derecho a la libertad, pero además protege otros derechos, como son la vida y la integridad física, pero solamente de las personas que han perdido su libertad. Esto, debido a que las mismas, de acuerdo al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador -en lo posterior CRE- pertenecen al grupo de atención prioritaria.

El espíritu del hábeas corpus en el Ecuador desde el inicio, fue la comprobación de la legalidad de la privación de la libertad de una persona, tal como en parte sigue siendo hasta la actualidad, lo que hace ver que la esencia jurídica de esta institución en nuestro país se ha mantenido. No obstante,

de acuerdo al desarrollo que ha tenido esta garantía, lo cual en parte ha tenido mucho que ver con los lineamientos que ha emitido la Corte Constitucional, su concepción clásica se ha ido ampliando. Lo que se puede verificar en la Sentencia No. 002-18-PJO-CC, en la cual se ha establecido que el derecho originario que tutela el hábeas corpus es la libertad, específicamente la libertad de tránsito, mismo que se encuentra consagrado constitucionalmente (Art. 66); también en instrumentos internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 7); y, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 3), concluyendo dicha sentencia que:

El derecho a la libertad constituye una condición y característica atribuible a todo ser humano, por el hecho de ser tal esencia misma de la persona, que le permite elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida, tanto en su esfera íntima como en un contexto social, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, la ley y los derechos de los demás. (Sentencia Corte Constitucional, 2018).

Coligiéndose entonces que, el objeto de esta garantía jurisdiccional es verificar si la privación de la libertad se encuentra o no conforme a la Constitución y la ley; así como, si se ha garantizado el derecho a la integridad física y a la vida. Así, el hábeas corpus se afianza como un proceso constitucional, cuyo objeto es tutelar la libertad física, corporal o de locomoción. Habiendo otros tipos de hábeas corpus como son: el clásico o reparativo, preventivo, correctivo, restringido, documental, desaparición forzada de personas; de pronto despacho, por mora en el traslado del detenido, de oficio y colectivo (Gil Domínguez, 2005). De los cuales, el correctivo, es hacia donde se orienta el asunto central de este trabajo y que lo pormenorizaremos más adelante.

El Hábeas Corpus en los instrumentos internacionales de derechos humanos

En el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se dice que:

Es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad, en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998).

Este mismo organismo, en distintas sentencias ha determinado los alcances de esta garantía, concretamente en la sentencia caso Gangaram Panday vs. Surinam, ha determinado que: “(...) nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)” (Caso Gangaram Panday vs. Surinam, 1994).

Asimismo, la Corte Interamericana ha recordado que, en un Estado de Derecho, la vulneración de la libertad solamente se justifica cuando se relaciona con el ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En el caso Suárez Rosero vs. Ecuador (1997) ha indicado que: El Estado tiene la obligación de no restringir la libertad más allá de los límites “estrictamente necesarios”.

Aníbal Barbagelata (2007) hace referencia al hábeas corpus:

(...) como el derecho que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra prisiones arbitrarias e infundadas, exigiendo que la justicia reclame a la autoridad aprehensora para que ésta explique y justifique los motivos de la aprehensión para en conocimiento de ellos, es decir una consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando la inmediata liberación para el caso que no aparezca justificada la detención.

Lo que significa que quien sea requerido está en la obligación de comparecer ante el juez competente, para justificar legalmente los motivos de la detención de la persona privada de la libertad; y, en el caso que no lo haga, simplemente la jueza o el juez debe ordenar la inmediata liberación.

El Hábeas Corpus en la normativa constitucional ecuatoriana

Por ser un antecedente muy próximo, y debido al espíritu de este trabajo, nos referiremos, únicamente a las dos últimas constituciones del Ecuador.

El Hábeas Corpus en la Constitución de 1998

El artículo 93 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 determinaba que:

Toda persona que crea estar ilegalmente privada de la libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal,

en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención (...).

De donde se desprende que, el contenido del hábeas corpus sigue siendo el mismo; es decir, que toda persona que consideraba estar privada de la libertad en forma ilegal, estaba facultada a hacer uso de esta garantía constitucional. Únicamente en cuanto al procedimiento, se tenía que proponer ante el alcalde o autoridad municipal de la jurisdicción respectiva donde se encontraba detenida. Vemos que, este aspecto de que la proposición se tenía que realizar ante el alcalde, en general se venía dando antes de la Constitución de 2008. Según Juan Francisco Guerrero:

La razón de haber otorgado esta competencia a los alcaldes es que, al momento de la instauración del hábeas corpus en el Ecuador, la función judicial tenía una propagación territorial limitada, mientras que los cabildos eran una autoridad más cercana y accesible a las personas en general.

Bajo este análisis, esta forma de proceder en esa época tenía su razón de ser, debido a que los municipios del Ecuador abarcaban absolutamente todos los rincones de las secciones territoriales; cuestión que ya no tendría sentido en la actualidad, por cuanto la Función Judicial de acuerdo a sus competencias, incluye todo el territorio nacional. Posiblemente, de aquello se percató el asambleísta del año 2008 para retirar esa competencia a las autoridades municipales; y, en su lugar otorgarla a los jueces constitucionales.

El Hábeas Corpus en la Constitución de 2008

El primer inciso del artículo 89 de la CRE establece que:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Ahora bien, de la lectura de esta norma, se puede vislumbrar que la acción de hábeas corpus se ha ido extendiendo hacia la protección del derecho a la integridad personal, de las personas privadas de la libertad -en lo posterior PPL-. Así lo ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 365-18-JH/21, párrafo 170, al señalar que:

Si bien en su origen histórico el hábeas corpus aparece como una garantía constitucional destinada únicamente a la protección de la libertad personal, actualmente la Constitución en el Ecuador le da un alcance más amplio que incluye otros derechos, como la integridad personal y otros derechos que podrían vulnerarse durante la privación de la libertad, dentro de la cual se establece que procede expresamente frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, la incomunicación u otros tratamientos vejatorios que atenten contra la dignidad humana. En tales casos procede el hábeas corpus correctivo, para corregir esas vulneraciones y garantizar los derechos de las personas afectadas durante la privación de su libertad o por restricciones a la misma (Sentencia Corte Constitucional, 2021).

De lo que se aprecia que el objeto del hábeas corpus sigue siendo la recuperación la libertad en el caso que la detención fuere ilegal; agregándose que esta garantía también procede cuando la misma fuere arbitraria o ilegítima; pudiendo provenir la orden de autoridad pública o de otra persona, incluyéndose así la posibilidad que la privación de la libertad, también pueda emanar de una persona particular. Verbigracia: En el caso de los denominados centros de adicciones, donde en el evento que la persona internada esté en contra de su voluntad, lógicamente la detención es arbitraria; y, el hábeas corpus sería procedente.

Otra particularidad de este primer inciso que merece destacarse, es que el objeto del hábeas corpus radica en proteger la vida y la integridad física de las personas detenidas. Cuestión que es una ampliación del objeto original, que inicialmente solamente se refería a la libertad.

El desarrollo conceptual referido permite orientarnos hacia la finalidad de este artículo de investigación, toda vez que, justamente se protege estos bienes jurídicos primordiales de aquellas personas, como son la vida y la integridad física; y que, en cuanto al hábeas corpus correctivo, los legitimados activos tienen que ser necesariamente las PPL. Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 365-18-JH/21 ha indicado que:

El hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz, del derecho a la integridad personal; por tanto, es un medio para hacer efectiva la protección frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. El hábeas corpus correctivo tiene como finalidad corregir situaciones que generan vulneración de derechos durante la privación o restricción de la libertad (Sentencia Corte Constitucional, 2021).

De lo que se advierte que la Corte Constitucional reconoce que este tipo de hábeas corpus es una concepción relativamente reciente de la teoría constitucional; mediante el cual, se trata de proteger los derechos de las PPL a la integridad personal, por acciones u omisiones por parte del Estado.

En este sentido, Oyarte, Quintana y Garnica Gómez (2020) respecto el hábeas corpus mencionan que protege la libertad, la vida, la integridad física; y, otros derechos conexos. Con lo que se reafirma el comentario realizado en líneas anteriores, en cuanto a los bienes jurídicos que protege esta institución jurídica; solamente que los autores antes citados agregan que protege otros derechos conexos, que serían algunos que se derivarían de la libertad, la vida y la integridad física.

El segundo inciso del artículo 89 de la CRE se refiere al procedimiento, al determinar que inmediatamente de propuesta la acción, se convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas subsiguientes. Asunto que va vinculado con las garantías de las personas en caso de privación de libertad, previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la CRE, en cuanto a que ninguna persona puede estar detenida por más de veinticuatro horas sin fórmula de juicio.

Como se comentó anteriormente, el hábeas corpus en forma general se encuentra previsto y garantizado en el artículo 89 de la CRE de 2008, mas no se refiere de manera concreta al hábeas corpus correctivo que es una figura jurídica algo nueva; toda vez que, a través de éste, se protege los bienes jurídicos de la integridad personal, de la vida; y, derechos conexos, pero únicamente de las PPL que se encuentran dentro de los diferentes centros de rehabilitación social del Ecuador.

El Hábeas Corpus en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

El artículo 424 de la CRE establece que la Constitución es la Norma Suprema. En forma concordante, el artículo 425, ibídem, al determinar el orden jerárquico de las leyes, dispone que el orden de aplicación es la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; y, la demás normativa infraconstitucional. Entonces, con la finalidad de que los procesos sean viables, la misma Constitución ha puesto en la esfera jurídica a la normativa secundaria, para que pueda ser aplicada a los casos concretos; pues de otra forma su existencia no tendría sentido. La Corte Nacional en la Sentencia No. 09311-2022-00007 ha indicado que:

El hábeas corpus, no es garantía para inaplicar las normas legales que regulan una situación concreta no es que se pretenda posicionar a la ley como norma superior, pero lo cierto es que la ley

forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano por mandato de la propia Constitución (Art. 425 CRE).

Por ende, la normativa secundaria es perfectamente aplicable a los casos concretos, como en los de la temática que estamos tratando. En esta línea de análisis, la Corte Nacional en la misma sentencia antes indicada, recuerda que no se puede dejar de lado la seguridad jurídica, conforme al artículo 82 de la CRE. Pues, estima que: “Su importancia radica en que las personas tengan una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas”. Y, estas reglas, obviamente se encuentran en la normativa infraconstitucional.

Por ello, en lo que atañe, para el caso del hábeas corpus correctivo, las reglas secundarias a aplicarse son las previstas en la LOGJCC. Así, en su artículo 43 determina que el objeto del hábeas corpus es proteger la vida, la integridad personal y otros derechos conexos de quien se encuentre privado o restringido de la libertad; pudiendo ser por parte de autoridad pública o por un particular. Precizando que, en lo que nos incumple el último supuesto no sería del caso, puesto que el hábeas corpus correctivo, solamente tiene como legitimados activos a las PPL.

Continuando con el estudio de esta norma, en el numeral 1, se garantiza a las personas a no ser privadas de la libertad contrariando normas constitucionales. Y, se precisa además que, la detención debe ser por escrito y en forma motivada dictada por parte de jueza o juez competente. Lo que significa que, en estos casos, obviamente la detención es legal; porque de no ser así, se daría luz verde para que se cometan infracciones y éstas se queden en la impunidad; lo cual afectarían gravemente la seguridad pública; y, por ende, a la sociedad.

El contenido de los numerales 2, referente a que las personas no pueden ser exiliadas forzosamente o expatriadas; 3, a no ser desaparecidas forzosamente; 5, sobre el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen donde peligre su vida; 6, a no ser detenidos por deudas; 7, a la inmediata excarcelación cuando haya sido ordenada su libertad por juez competente; 8, igualmente a la inmediata libertad, en el caso que haya caducado la prisión preventiva; y, 10, sobre el derecho a ser puesto a disposición de la jueza o juez no más tarde de las veinticuatro horas luego de la detención. Si bien en términos generales se refieren a la libertad y a la protección de las personas, no son del todo aplicables al hábeas corpus correctivo.

En tanto que, lo previsto en el numeral 4, sí tiene que ver de manera directa con esta temática; puesto que las PPL, lógicamente no pueden ser torturadas, ni tratadas en forma cruel, inhumana ni degradante; ya que de resultar así se afectaría a los derechos humanos y concretamente a los

derechos a la integridad y a la vida; lo que haría que el hábeas corpus resulte procedente. En este sentido, según Luis Ávila Linzán (2011) expresa que:

Otra de las formas de violación sistemática e invisible de los derechos es la que ocurre en los centros de rehabilitación social, donde las personas privadas de libertad ven violados sus derechos derivados de su privación regular de la libertad. En este contexto se ha ampliado el objeto del hábeas corpus, tornándolo procedente en los casos previstos en el artículo 43 de la LOGJCC.

Cuestión que es plenamente aplicable, por cuanto con el hábeas corpus correctivo, se protege los bienes jurídicos de la integridad personal y la vida de las PPL.

Análisis de casos concretos de Hábeas Corpus correctivo en el Ecuador

Una vez referidos someramente al desarrollo constitucional e infraconstitucional sobre el hábeas corpus correctivo en el Ecuador, se efectuará un breve enfoque acerca de su práctica. Así, conforme a lo planteado, se revisan algunos casos que se han tramitado en la Función Judicial de la provincia de Azuay; donde en concreto, lo conocen las juezas y jueces de garantías penitenciarias de primera instancia, por tratarse de PPL que se encuentran cumpliendo condenas mediante sentencias condenatorias ejecutoriadas.

La sentencia que emite una Jueza o Juez de primera instancia es susceptible de ser apelada, correspondiendo su conocimiento a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay -en lo posterior SEPPMPPTCPJA-; donde en estos casos se resuelve por el mérito de lo actuado; pero obviamente, luego de la audiencia oral de fundamentación del recurso de apelación, en el caso que lo requiera cualquiera de las partes procesales. Los cinco casos tomados como muestra corresponden a los años: 2021 y 2022.

Juicio N°. 01U02-2021-00170G

En este proceso, el legitimado activo ha sido sentenciado por el delito de secuestro extorsivo, por el que se encuentra cumpliendo la pena privativa de libertad de cincuenta y tres meses en el Centro de Privación de Libertad Azuay N°. 1 -en adelante CPL Azuay N°. 1- (antes Centro de Rehabilitación Social Turi, conocido como el CRS - Turi, como así se le denominará en lo posterior) de Cuenca, cuando él tiene a su familia en la ciudad de Riobamba. Relata en su petitorio que en la acción de hábeas corpus correctivo no reclama la legalidad, legitimidad, ni arbitrariedad de la pena; sino que se centra concretamente en la integridad física y el desarrollo a la vida. Esto,

en vista que ha sido víctima de actos atentatorios, en el sentido que le han pedido que pertenezca a “organizaciones criminales”; pero que él no quiere. Solicita como reparación integral que se disponga su traslado al Centro de Rehabilitación Social de Riobamba.

El juez a quo estima que no se cumple con lo establecido en los artículos 43 y 45 de la LOGJCC, por lo que declara improcedente; considerando que el traslado debe tramitarlo administrativamente. La SEPPMPPTCPJA, al conocer la apelación considera que más allá que se diga que le han obligado a que pertenezca a “organizaciones criminales”, no existe constancia alguna que se haya atentado contra la integridad física y la vida del solicitante. Que existe una confusión de esta garantía jurisdiccional con el trámite administrativo del traslado; y, que no se ha verificado que exista violación a sus derechos a la integridad personal. Por lo que, se ratifica la sentencia de primera instancia.

Para efectos de realizar las comparaciones respectivas, es preciso señalar que, de alguna manera, esta sentencia se dio en la época, cuando aún no se daban los problemas carcelarios graves que ocurrieron luego en el Ecuador; concretamente las matanzas colectivas que sucedieron, especialmente en los centros penitenciarios de las ciudades de: Guayaquil, Latacunga, Cuenca; y, Santo Domingo de los Tsáchilas.

Juicio N°. 01U02-2021-00220G

En este caso, la PPL está cumpliendo una pena por un delito de asesinato, misma que primero lo hacía en el Centro de Privación de Libertad -en adelante CPL- de Machala. Después le trasladaron al CPL de Latacunga; y, que luego -según él- sin motivo, vulnerando su derecho a la defensa, le llevaron al CPL - Turi. Donde en las últimas semanas ha vivido momentos de tensión y angustia, puesto que ha sido amedrentado, humillado y golpeado en su cuerpo, por parte de otros PPL, tapados sus rostros; en vista que le han obligado que pertenezca a “bandas u organizaciones”, a lo que él se ha negado rotundamente. Lo que se ha agravado con los acontecimientos de la masacre ocurrida el 23 de febrero de 2021. Por lo que se le han vulnerado los derechos a su integridad y a la vida. Dice: “Aquí está mi vida en un hilo”. Como reparación integral pide su traslado al CPL de Machala.

El Juez a quo ha declarado procedente el hábeas corpus, disponiendo el traslado a un CPL donde se garantice los derechos señalados por el legitimado activo; lo que se ha dejado a cargo del CRS - Turi. Por su parte, la Sala al conocer el recurso de apelación interpuesto por el CPL Azuay N°. 1,

no ha aceptado, ratificando la procedencia de la acción; pero reformándola, en cuanto a que no sea la Dirección del Centro, quien identifique “el lugar del traslado”, sino el Juez de Garantías Penitenciarias por la especialidad en la materia.

Como se puede evidenciar, en este caso, se confirma la procedencia del hábeas corpus correctivo; pero se dispone que no sea el CPL el que determine el lugar adonde debe ser trasladado esta PPL, sino el Juez de Garantías Penitenciarias, lo que implica un avance en el criterio del hábeas corpus correctivo.

Juicio N°. 01U02-2021-01155

La PPL en este caso, señala que está cumpliendo una pena privativa de libertad de veintidós años en el CPL Azuay N°. 1, como autor del delito de asesinato. Que en estas circunstancias se ha dado la masacre ocurrida el 23 de febrero de 2021, en el CRS - Turi, donde como dato público se conoce que fallecieron setenta y nueve personas. Que se encontraba en el pabellón de máxima especial, donde dice haberse dado la mayor afección en vidas humanas, ya que se desmembró, acuchilló y asesinó al 90% de las PPL.

Indica que: (...) fui torturado, tratado de forma cruel, inhumana y degradante dentro de los amotinamientos (...). Señala también que: (...) Recibí un fuerte golpe en la cabeza con un machete, me dejó inconsciente, recuperé la conciencia después de media hora aproximadamente. Me di cuenta que mis compañeros de celda estaban siendo atacados brutalmente por varias PPL encapuchadas. Mi reacción fue permanecer en el suelo y hacer pensar que estaba muerto (...). Durante quince horas no recibí ninguna atención médica oportuna de las autoridades, ni pude evidenciar ninguna intervención de la policía, ni guías del centro y mucho menos por parte del Estado (...). Que estos actos han comprometido gravemente su integridad física y ha estado en riesgo su vida; por lo que, estima que se han violado sus derechos constitucionales.

Por ello, ha presentado esta acción en contra del Estado ecuatoriano, al ser quien no garantizó sus derechos constitucionales; y, subsidiariamente en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad -en lo posterior SNAI- Organismo encargado de velar por los derechos de las PPL; y, en contra del Director del CRS - Turi, en aquel entonces.

Resulta llamativo que esta petición no fue conocida por un Juez de Garantías Penitenciarias -como en los demás casos analizados- sino por una Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, debido que a esa época todas las juezas y jueces de las diferentes

materias conocían las garantías jurisdiccionales del hábeas corpus, autoridad que, aceptando la acción, ha resuelto que el peticionario fuera trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en el que se garantice su vida e integridad; y, que sea el Juez de Garantías Penitenciarias, por su especialidad, quien determine el centro más apropiado para que el accionante continúe cumpliendo su pena.

Por su parte, la SEPPMPPTCPJA, al desechar el recurso de apelación interpuesto por el SNAI, ha confirmado la sentencia, por considerar que es procedente la acción del hábeas corpus correctivo, por verificarse el riesgo de la integridad física de la PPL.

Juicio N°. 01U02-2022-00023

Frente a las sentencias antes analizadas, resulta interesante este caso, donde el legitimado activo es una persona de profesión médico, condenado a una privación de libertad de diecinueve años como autor del delito de violación, misma que la venía cumpliendo en el CRS de la ciudad de Ibarra; pero -según él- en forma sorpresiva, sin un debido proceso, ni justificación constitucional, ni legal le trasladaron al CRS - Turi (actualmente Centro de Privación de Libertad Azuay N°. 1) de Cuenca. El imputado dice ser extorsionado por otras PPL, siendo obligado a entregar cantidades de dinero entre cinco y diez dólares. Que no puede hablar mucho, “porque todo se enteran”. Que los guías penitenciarios no pueden defenderles en el interior del Centro, por lo que “no quiere morir”; y pide ser trasladado al CRS de Ibarra o de Tulcán, donde se encuentran sus familiares. El juez de primera instancia declara improcedente este caso, porque según él no se ha verificado que exista vulneración alguna de los derechos.

Por su parte, la Sala, al resolver el recurso de apelación interpuesto por esta PPL considera que estas personas pertenecen a grupos de atención prioritaria, conforme al artículo 35 de la Norma Suprema; puesto que, por sus condiciones de privadas de la libertad, se encuentran restringidas de acceder libremente por sí mismas a bienes y servicios. Que no se justifican los supuestos de los artículos 12 y 13 del COIP; es decir que no obra del proceso prueba que justifique: petición voluntaria, ni sobre el hacinamiento, ni razones de seguridad, como para que se le haya trasladado del CRS de Ibarra, al CPL Azuay N°. 1.

En definitiva, en segunda instancia se declara vulnerado el derecho constitucional a la vida e integridad personal, garantizados en los numerales 2 y 3 del artículo 66 de la CRE y 12 del COIP. Disponiendo como reparación integral que el Director del CPL Azuay N°. 1, o la autoridad del

Sistema de Rehabilitación Social que corresponda (SNAI), en el plazo de cinco días, dispongan el traslado del recurrente al CPL, sea de Imbabura o de Tulcán; es decir, al centro donde se protejan de mejor manera los derechos a la integridad personal y a la vida del legitimado activo. Se ordena, que se oficie a Fiscalía General del Estado, para que investigue los presuntos hechos de extorsión referidos por el mismo.

En esta sentencia se puede apreciar que, si comparamos con el primer fallo analizado (01U02-2021-00170G), si bien en el fondo cada caso es diferente, por sus propias particularidades; sin embargo, se puede evidenciar como que la Sala cambió en algo su criterio; puesto que en esta última sentencia revocó la sentencia del Juez A que la consideraba improcedente, declarándolo procedente, por los motivos antes expuestos.

Juicio N°. 01U02-2022-00059

En este caso, el peticionario se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad de veintidós años, como autor de un delito contra la vida; no refiere que la misma sea arbitraria, ni contraria a derecho; por lo que se entiende que no existe vulneración al derecho de la libertad en ese sentido. Sino refiere que: “Me siento muy tímido”.

En los cuatro años que está en el CRS - Turi “(...) ha tenido muchos amigos de diferentes organizaciones, de las cuales le han dicho ven acá, hazte de esta, pero les ha dicho que no, no puede (...). Entonces les dije que no puedo hacer a ningún lado porque en verdad su vida está en peligro, porque ellos le dicen que se haga a cualquiera de las organizaciones (...). Ahorita desde el día sábado está en un lugar donde está descansando, sólo con cuatro catoncitos, dos los tiende y con dos se envuelve para el frío. Que desea ser trasladado a Lago Agrio”. De donde se desprende que a través de este hábeas corpus correctivo, su petición es el traslado para garantizar su vida y su integridad, porque dice que allá está la familia de él.

La jueza de primera instancia declara procedente la acción y concede el traslado de esta PPL al CPL de Lago Agrio, con el ánimo que allí puedan cumplir con un adecuado proceso de rehabilitación; disponiendo que la Dirección del CPL Azuay N°. 1, de manera “URGENTE” cumpla con el traslado ordenado.

Por su parte, la SEPPMPPTCPJA, al conocer la apelación propuesta por el SNAI, considerando lo manifestado por el recurrente, por intermedio del abogado del Centro, en el sentido que, de lo que consta en las bitácoras, las cámaras, las referencias de los guías penitenciarios, no hay ninguna

amenaza o peligro para el solicitante; más que de aquello no existe prueba alguna. Pues, por la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo al artículo 16 de la LOGJCC, le correspondía probar que no ha sucedido lo que señala el accionante. Por lo que ha resuelto rechazar el recurso de apelación. Y, por ende, ratificar la sentencia subida en grado en la que se ha declarado procedente la acción.

Motivos de los Hábeas Corpus correctivos

En cuanto a los motivos mismos que han generado esta avalancha de acciones de hábeas corpus correctivos por parte de varias PPL del CPL Azuay N°. 1; por el análisis antes efectuado, se desprende que fueron en su mayoría por los amotinamientos de parte de ciertas “organizaciones delictivas”, como “Los Lobos” y “Los Choneros”, entre otras, que presumiblemente se han agrupado en este Centro; y, unos más que otros tratan de ejercer la hegemonía y el “poder”, especialmente entre los internos; para tratar de controlar todo lo que les sea posible para obtener algún tipo de beneficio; recurriendo a las amenazas, extorsiones, atentados a la integridad personal; y, la vida. Como consecuencia de aquello, se han producido las matanzas.

Lo cual ha hecho que las PPL que han sobrevivido, traten de obtener traslados a otros centros del país, valiéndose de esta acción. Aunque, dicho sea de paso, en los otros centros tampoco está garantizada del todo el derecho a la integridad física y a la vida; por cuanto, hechos similares de amotinamientos y matanzas, también se han dado en los centros penitenciarios de Guayaquil, Latacunga, Guayaquil; y, Santo Domingo de los Tsáchilas.

El Hábeas Corpus correctivo en la doctrina internacional

Según Raúl Chanamé Orbe (2014), el hábeas correctivo, “(...) Procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física o psicológica o del derecho a la salud de los reclusos (...)” (p. 423) De modo, que relacionando los casos antes examinados con esta doctrina, se adecuan plenamente, toda vez que con pequeñas diferencias, entre caso y caso, se han declarado procedentes, disponiendo los traslados a otros centros penitenciarios del Ecuador; justamente garantizando el derecho a la salud; a la integridad física, psicológica; a la vida; y, derechos conexos de las PPL que han accionado este tipo de hábeas corpus por los motivos antes analizados.

De los casos y aspectos antes examinados, se desprende a las claras que el sistema penitenciario del Ecuador adolece de falencias estructurales y de fondo. De otra manera, no se explica cómo se

dieron las masacres de febrero de 2021 y de abril de 2022, en el CPL Azuay N°. 1, con consecuencias fatales para muchas PPL. Es decir, no sólo se amenazó, sino que se afectó a los derechos de la vida, integridad física, salud; y, los derechos conexos, como el de las familias de dichas personas. Cuestiones que el Estado no los ha podido controlar ni en forma transitoria, y menos solucionarlos de manera definitiva.

Por consiguiente, a través del análisis de los casos antes expuestos, el hábeas corpus correctivo, sirve para también para llamar la atención al Estado como garante de los derechos de quienes por el momento han perdido su libertad, a fin de que se tomen los correctivos que fueren menester, tanto en cuanto a los derechos de dichas personas; como en lo que tiene que ver con los trámites de este tipo de acciones, que al parecer, tampoco han resultado mayormente eficientes, sino que aparece únicamente como un paliativo ante la enorme problemática carcelaria.

A efectos de generar ciertas comparaciones con casos que tienen otro enfoque y origen, seguidamente nos referimos a una sentencia de la Corte Constitucional, que tiene que ver con la temática en estudio.

Sentencia N.° 209-15-JH/19 y (acumulado)

Con fecha, 12 de diciembre de 2019, la Corte Constitucional del Ecuador, al conocer un caso de hábeas corpus, proveniente de la causa N.° 209-15-JH, de la provincia de Manabí, donde el afectado se encontraba con prisión preventiva, por un delito de abuso de confianza; y padecía de insuficiencia renal crónica. Y, la causa N.° 359-18-JH, de la provincia de Pastaza, donde el accionante se encontraba cumpliendo una pena privativa de libertad por un delito de violación; y padecía de cáncer de próstata. Al considerar que: “El derecho a la integridad física está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica (...)”. En lo medular resolvió que:

Solamente cuando se encuentre debidamente demostrado que: El centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de la libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo. Y, que tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, de manera excepcional las y los jueces de garantías penitenciarias podrán ordenar medidas alternativas a la privación de la libertad para que la persona

pueda acceder a los servicios de salud que requiere (Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado), 2019).

Dejando claro que:

(...) Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de la libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud. (Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado), 2019).

De lo que, relacionando con las cinco sentencias antes analizadas provenientes de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en estos casos, los legitimados activos no adolecen de enfermedades terminales -como los de la sentencia de la Corte Constitucional- sino que estiman que debido a las amenazas de muerte por parte de las “organizaciones delictivas” su integridad física; y por ende, sus vidas corren peligro; por lo que como reparación integral piden sus traslados. Mientras que, en esta sentencia de la Corte, los afectados requieren atención a su salud. Pero, a la final en ambas situaciones se tratan de casos de hábeas corpus correctivos; puesto que de igual manera se protegen los derechos a la integridad personal, a la salud y derechos conexos; y, a la vida de las PPL.

Metodología

La investigación utilizada es mixta cualitativa, por cuanto se recolectó información bibliográfica, con la finalidad de analizar el problema y la teoría sobre el tema; cualitativa por cuanto se aplicaron encuestas. Se aplicó el método analítico – sintético en cinco casos que tratan sobre el tema. Además, se utilizó el inductivo - deductivo y viceversa; en lo teórico se partió del análisis del hábeas corpus en general, para luego pasar al hábeas corpus correctivo; logrando de esta manera una exploración teórica del problema. Así también se utilizó el método histórico - lógico, al explorar el hábeas corpus a través del tiempo. Igualmente, el método descriptivo - explicativo en la descripción del tema y para la explicación de sus componentes. También el método dogmático jurídico formó parte del estudio. En cuanto a las técnicas para la recolección de la información se empleó la encuesta a través del instrumento del cuestionario formado por preguntas cerradas a las juezas y jueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (6 jueces). Con todo lo cual, se llegó establecer las conclusiones con la correspondiente propuesta.

Resultados

Como se dejó señalado anteriormente, el hábeas corpus se encuentra previsto y garantizado en el artículo 89 de la CRE de 2008, pero no se refiere de manera específica al hábeas corpus correctivo. Por ello, con el fin de conocer el criterio judicial al respecto, se ha procedido a realizar encuestas a las juezas y jueces provinciales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

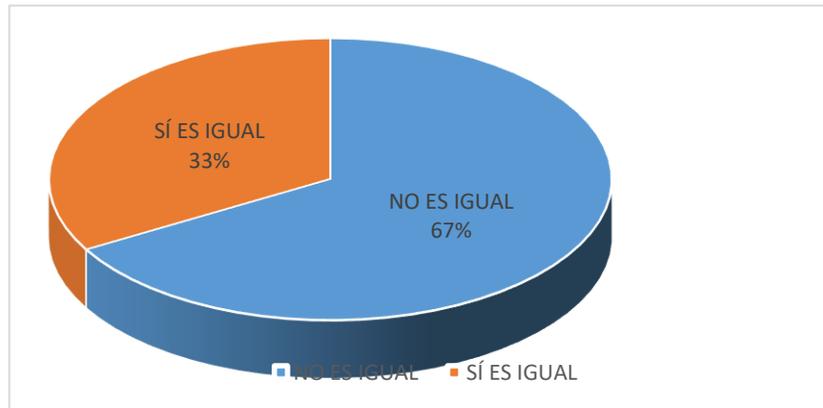


Gráfico 1. ¿Considera usted que el hábeas corpus correctivo es igual al hábeas corpus en general?

Elaboración: propia

Como se aprecia, en esta pregunta, de cuatro juezas y dos jueces encuestados, en total seis jueces provinciales, cuatro equivalentes al 67%, responden que el hábeas corpus general no es igual al hábeas corpus correctivo; mientras que dos, correspondientes al 33%, contestan que sí es igual.

Al completar la pregunta, en cuanto al porqué de sus respuestas, los cuatro funcionarios que contestaron que no eran iguales, manifestando en contexto, que el hábeas corpus general protege la libertad, cuando ésta ha sido dispuesta en forma ilegal, arbitraria o ilegítima. En tanto que el hábeas corpus correctivo -se indica- protege los derechos a la integridad física, a la salud, a la vida y derechos conexos de las PPL. De lo que se puede apreciar que tales respuestas, relacionando con la definición constitucional del artículo 89 de la Constitución, se basan en el objeto del hábeas corpus.

En cuanto a los dos funcionarios que respondieron que el hábeas corpus general es igual al hábeas corpus correctivo. Sin embargo, al indicar el porqué, manifiestan en contexto, que este último protege no sólo la libertad; sino también derechos como la vida, la integridad física, la salud y derechos conexos de las PPL. En definitiva, existe consenso en cuanto al objeto del hábeas corpus

correctivo; sino que, quienes contestaron que estas instituciones jurídicas no eran iguales, posiblemente, no reflexionaron adecuadamente sobre el sentido de la pregunta.

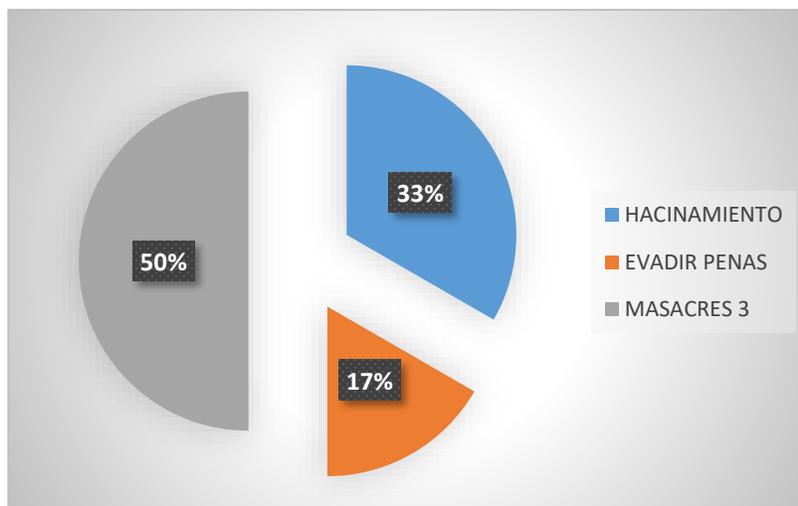


Gráfico 2. *¿Cuáles considera usted los motivos principales por los que ha existido un elevado número de acciones de hábeas corpus correctivo en cuenca en los años 2021 y 2022?*

Elaboración: propia

Considerando a las respuestas en contexto, tres de los jueces encuestados, estiman que uno de los motivos y quizá el principal para la existencia de un elevado número de planteamientos de hábeas corpus correctivos; tiene que ver con las masacres ocurridas en febrero de 2021 y abril de 2022. Lo cual, a decir de las PPL y conforme al análisis efectuado en el apartado segundo, sería debido a la presencia de las “mafias dentro de las cárceles”. Se refieren a las “organizaciones delictivas”, como los denominados: “Los Choneros”, “Los Chone Killer”, “Los Lobos”, entre otros. Quienes al haber generado aquellas matanzas han infundido el terror y el pánico entre las PPL, en el sentido que, si no se integran a alguna de esas “organizaciones criminales”, les atentarían contra sus integridades; o sea, les matarían.

Por eso es que las PPL mediante el hábeas corpus correctivo, lo que pretenden es salir del actual CPL Azuay N°. 1; y que, como reparación integral, en la mayoría de casos, se les disponga el traslado inmediato a los centros de sus lugares de origen, o de todas formas, aunque sea a un centro penitenciario de otra ciudad.

A decir de una jueza, considera que piden los traslados, debido al hacinamiento, lo cual también es verdad; puesto que el antiguo CRS - Turi inicialmente no fue creado para albergar a PPL a nivel

nacional, como se ha convertido en la realidad, sino se dijo que era regional; lo cual no se ha cumplido, por lo que se ha producido el hacinamiento.

Por otra parte, según las respuestas de dos jueces, también es cierto que muchas PPL, han intentado aprovecharse de las circunstancias antes referidas, para tratar de evadir las condenas; por cuanto hay quienes piden como reparación integral la libertad inmediata, a pesar de tener sentencias condenatorias ejecutoriadas. Lo cual, lógicamente, no va con el espíritu, ni con el objeto del hábeas corpus correctivo; porque si fuera así, dónde quedaría la seguridad jurídica y la seguridad de la sociedad en general.

En este sentido, y de acuerdo con esta última idea, igualmente es verdad que ha existido un abuso en el planteamiento de esta garantía jurisdiccional, debido a que buscan una respuesta inmediata, por la informalidad, sencillez y agilidad con que se tramita esta acción. Esto, en parte -como bien señala una jueza- se debe ciertamente a la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de la Corte Constitucional, con la que de alguna manera se oficializó el hábeas corpus correctivo en el Ecuador. Unas respuestas, un tanto diferentes a las anteriormente examinadas, son que los planteamientos de este tipo de acciones serían debido a que las PPL no tienen derechos. Lo cual, consideramos que no sería así por cuanto, si bien por el hecho mismo de haber sido condenados legalmente, es obvio que se les restringe parte de los mismos; pero en lo demás, hacen uso de los derechos que les garantiza la Constitución; prueba de ello, es que ejercitando los mismos, realizan inclusive las mismas peticiones del hábeas corpus correctivo, por ejemplo.

Una respuesta algo diferente señala que estas solicitudes tendrían su origen, en el hecho que el Estado no ha planificado la entrega de recursos penitenciarios. Al respecto, en parte podría ser así; pero en cambio, se debe tener presente que el Estado da el mismo trato para todos los centros de privación de libertad del Ecuador. Entonces, al encontrarse frente a la misma realidad en todos los centros del país, ese no sería el motivo principal por el que las PPL pidan el traslado a otros lugares desde el CPL Azuay N°. 1, a través de esta acción.



Gráfico 3. *Considera usted que el hábeas corpus correctivo actualmente, tanto en la Constitución, cuanto en la LOGJCC, ¿se encuentra regulado en forma clara?*

Elaboración: propia

En cuanto a esta interrogante, como se observa, las y los encuestados responden de la siguiente manera: Cuatro, equivalente al 67%, responden que el hábeas corpus correctivo, actualmente no se encuentra regulado en forma clara ni en la Constitución, ni en la LOGJCC; mientras que dos, que corresponde al 33%, contestan que esta institución jurídica sí estaría regulada con claridad.

Sin embargo, las personas que contestan que sí, al completar, el porqué de su respuesta, indican que la normativa constitucional no hace una diferencia entre el hábeas corpus correctivo y el general. Que los artículos 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC protegen solamente la libertad; y, no los derechos a la vida, integridad personal y los derechos conexos de las PPL. En el fondo coinciden con los jueces que manifiesta que el hábeas corpus correctivo no está regulado en forma clara en la Constitución, ni en la LOGJCC. Toda vez que los dos encuestados que al parecer difieren en sus respuestas; luego, de manera similar indican que no ha sido regulado en forma adecuada; puesto que no se especifica en qué casos este hábeas corpus sería procedente; y, menos que se diferencie con el traslado administrativo de las PPL, que es lo que en la mayoría de casos pretenden como reparación integral.

Los funcionarios que estiman que no se encuentra regulado en forma apropiada, indican que el concepto del hábeas corpus correctivo lo desarrolló la Corte Constitucional del Ecuador, que es el que ha servido de guía para el trámite de estos casos, conjuntamente con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia N°. 365-18-JH/21 y acumulados

En cuanto a lo referido por las y los funcionarios encuestados, esta Sentencia en el párrafo 89, señala que:

Esta Corte, al respecto ha sostenido que el objeto del hábeas corpus correctivo son, “... los derechos en la privación de la libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad...La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía. Estas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos”. (Se refieren a la: Sentencia N°. 207-11-JH/20, párrafo 34 y Sentencia N°. 202-19-JH, párrafo 89).

De manera que lo sostenido por los encuestados tiene asidero, por cuanto al momento, para conocer los casos de hábeas corpus correctivo, en el Ecuador en realidad, se ha tenido como guía y orientación la sentencia señalada de la Corte Constitucional. Por consiguiente, para que existan actuaciones uniformes a nivel nacional, sería conveniente que se precise tanto de manera general en la Constitución, cuanto en forma específica en la LOGJCC. Lo que implicarían las reformas correspondientes.

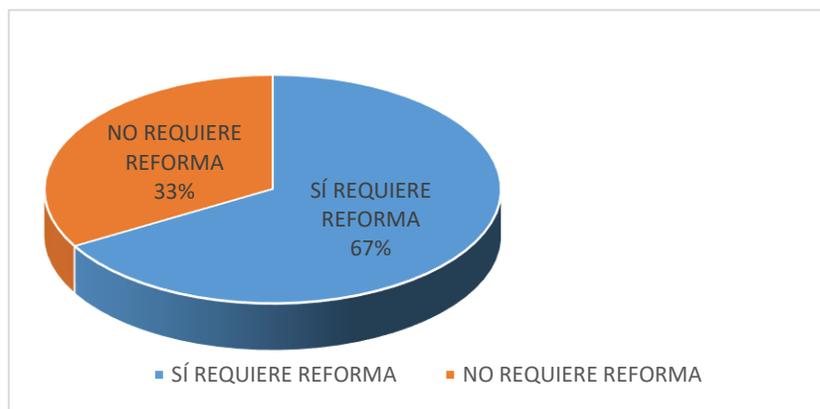


Gráfico 4. *¿Estima usted que el hábeas corpus correctivo debe ser regulado mediante reforma en tanto en la Constitución, cuanto en la LOGJCC?*

Elaboración: propia

Respecto de esta pregunta, se ha mantenido la tendencia que se ha venido marcando en las interrogantes anteriores; puesto que se han obtenido como resultados que, cuatro, equivalente al 67%, responden que el hábeas corpus correctivo, debería ser regulado mediante una reforma, tanto

en la Constitución, cuanto en la LOGJCC; mientras que dos funcionarios, que corresponde al 33%, contestan que no.

Sin embargo, una de las personas que contestan que no sería necesaria la reforma; al responder, sobre la razón de su respuesta, señala que la Constitución no hace una diferencia, entre el hábeas corpus correctivo y el general; por cuanto, estima que ambas miran a la libertad, a la vida e integridad de las PPL. Con lo que implícitamente también está refiriendo que sí se deberían reformar.

En este mismo sentido coinciden dos de los jueces que responden en el sentido que sí se requieren de las reformas; consideran que las mismas serían, a fin de evitar subjetivismos, puesto que ni la norma constitucional del artículo 89, ni los artículos 43, 44 y 45 de la LOGJCC se refieren al hábeas corpus correctivo. Incluso los otros dos jueces complementan esta misma idea, al señalar que los legitimados activos hacen uso de esta acción, tratando de obtener la libertad, sin observar los requisitos necesarios, perjudicando de esa manera al sistema de justicia, o tratando de desconocer las decisiones judiciales constitucionales y legales. Por lo que, con unas reformas efectivas se evitaría el abuso del derecho que es lo que en parte está ocurriendo actualmente.

Sentencia N°. 365-18-JH/21 y acumulados

Lo anteriormente manifestado tiene conexión con esta sentencia donde, en el párrafo 170 (transcrito en el primer apartado) en lo principal, se indica que, si bien en su origen el hábeas corpus aparece como una garantía constitucional destinada solamente a la protección de la libertad personal. Sin embargo, la misma Corte Constitucional, aunque se diga que actualmente la Constitución da un alcance más amplio al hábeas corpus porque incluye otros derechos; en el fondo está admitiendo que esta figura jurídica no se encuentra regulada explícitamente en la normativa constitucional, ni en la infraconstitucional. Por lo que, sería menester precisar cuáles son esos otros derechos que se incluyen.

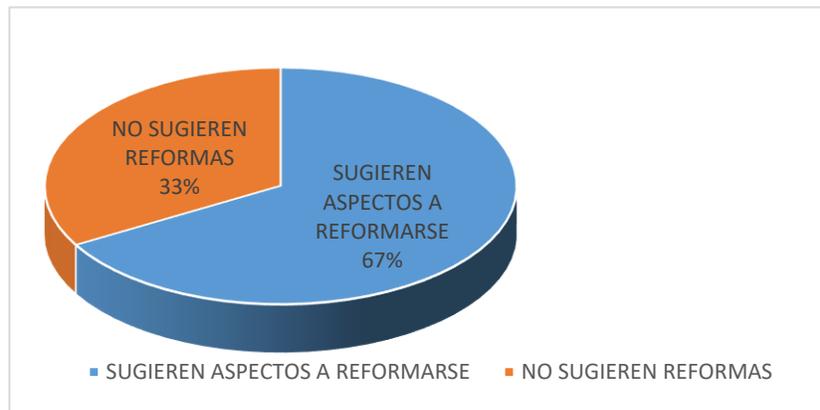


Gráfico 5. De ser afirmativa su respuesta anterior, ¿qué aspectos considera usted que deberían ser incluidos mediante reforma?

Elaboración: propia

Acerca de la última interrogante, como se aprecia, las respuestas se agrupan, con la misma lógica que se ha venido manteniendo, puesto que cuatro, equivalente al 67%, sugieren aspectos que se deberían tomar en cuenta para una posible reforma; en tanto que dos funcionarios, que representan el 33%, no sugieren ningún aspecto. Las cuatro juezas y jueces sugieren como aspectos a considerarse en una posible reforma.

Discusión

En cuanto al fondo

- Aumentar un segundo inciso en el artículo 89 de la Constitución, en el que se precise el objeto del hábeas corpus correctivo; para lo cual se debería especificar los bienes jurídicos y los derechos constitucionales que se protegen mediante esta institución jurídica.
- Otro aspecto que se debería tomar cuenta en el caso de que el hábeas corpus correctivo fuere procedente, serían las formas de la reparación integral.
- En cuanto a la competencia, por una parte, se deberían crear unidades judiciales especializadas en garantías jurisdiccionales; obviamente con juezas y jueces en materia constitucional, que conocerían estas acciones; y, por otra, determinar y delimitar concretamente la competencia de las y los jueces para conocer las acciones de hábeas corpus; por cuanto existe algo de confusión entre las y los jueces de garantías penitenciarias, con los jueces de las otras materias. Al realizarse las precisiones

correspondientes permitiría evitar contradicciones; y consolidar y fortalecer el sistema de justicia.

Sobre la forma: el procedimiento

- El trámite concreto a seguirse en esta acción.
- Especificar los casos en los que procedería el hábeas corpus correctivo.
- La prueba en este tipo de acciones.

Sugerencia de reforma en la Constitución

A continuación del primer inciso del artículo 89, se debería considerar la posibilidad de agregar, como segundo inciso el siguiente:

El objeto del hábeas corpus correctivo es proteger el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud y derechos conexos de las personas privadas de la libertad; procederá cuando el riesgo a tales derechos sea inminente; será conocido por las juezas y jueces especializados en garantías jurisdiccionales o juezas y jueces de garantías penitenciarias. Como reparación integral se podrá disponer el traslado inmediato a un centro de privación de libertad, donde se garantice de mejor manera los derechos antes señalados, pero distinto al centro donde se encontraban al momento de hacer la petición. Sin embargo, en el caso de sentencia condenatoria ejecutoriada no se podrá disponer la libertad de la persona privada de la libertad; sin perjuicio de ordenar los correctivos respectivos en cuanto a los derechos que eventualmente hubieren sido afectados, especialmente el de la integridad física y la salud.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

A continuación del numeral 10 del artículo 43, se debería considerar lo posibilidad de agregar los siguientes numerales:

11. A no ser afectado en su integridad personal de ninguna manera, ni por las autoridades, ni personal del centro de privación de libertad; como tampoco por las otras PPL.

12. En el caso de verificarse afecciones a su integridad y/o salud, el traslado inmediato a un centro distinto del que se encuentre, adonde se le garantice su integridad, lo cual se realizará en un plazo máximo de cinco días.

13. Los casos en los que procederá el hábeas corpus correctivo son:

- La persona privada de libertad puede o no tener sentencia condenatoria ejecutoriada.

- Los medios de prueba permitidos serán aquellos previstos en la LOGJCC, el COIP; y, cualquier otro, siempre que no sea contrario a la Constitución, a la ley; y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Cuando se traten de casos comprobados en forma legal y médica de personas privadas de la libertad que tengan enfermedades terminales y/o catastróficas.

A continuación del numeral 1 del artículo 44, agréguese el siguiente numeral:

- El trámite a seguirse en el hábeas corpus correctivo será el mismo que se encuentra previsto para el hábeas corpus en general.

Conclusiones

El hábeas corpus desde sus inicios protegía a las personas de la detención ilegal; mientras que el hábeas corpus correctivo evidencia la vulneración de los derechos a la integridad física, a la salud, a la vida y derechos conexos, pero solamente de las PPL.

En el CPL Azuay N°. 1 aparece información de la existencia de “organizaciones criminales” o “bandas”, como de: “Los Choneros”; “Los Chone Killer”; y, “Los Lobos”. Sobre este punto, cuando dentro de los procesos por hábeas corpus correctivo se ha conocido que existe la presunción del cometimiento de otros delitos; y especialmente de extorsiones, se ha ordenado oficiar a Fiscalía General del Estado para que se realicen las investigaciones pertinentes. Lo que ameritaría realizar el seguimiento respectivo.

La principal causa por la que se han planteado la acción del hábeas corpus correctivos en Cuenca, han sido las masacres ocurridas en febrero de 2021 y abril de 2022. De las cuales, las resoluciones adoptadas por la Sala han sido por unanimidad, lo que significa que el peligro es real y latente en el CPL Azuay N°. 1.

El hábeas corpus correctivo también ha servido para llamar la atención al Estado, en el sentido que al no cumplir a cabalidad con las medidas de seguridad necesarias, en cuanto a la protección de los derechos de las PPL, de alguna manera ha propiciado que el poderío de las “organizaciones criminales” dentro del CPL Azuay N°. 1 haya proliferado; por ende, al no disponer de una normativa precisa para combatir aquello, no está cumpliendo con su rol efectivo de garante de dichas personas.

Otra causa para plantear esta acción ha sido el tratar de obtener la libertad y evadir el cumplimiento de las penas legalmente impuestas; por lo que las reformas en la legislación deberían abarcar

aspectos conceptuales y de procedimiento, en los que se delimite con precisión los casos concretos en los que procedería el hábeas corpus correctivo; con el fin de evitar que las PPL traten de aprovechar de las circunstancias de zozobra para no cumplir las penas.

El hábeas corpus correctivo no se encuentra regulado en debida forma en la Constitución, ni en la LOGJCC, por lo que la resolución de los estos casos, al momento se basa en la Sentencia N°. 365-18-JH/21 y acumulados de la Corte Constitucional.

Siendo que esta figura jurídica sirve para tomar los correctivos necesarios en el caso que los derechos de las PPL, sobre su integridad personal, a la salud y conexos hayan sido afectados; entonces como reparación integral se podría disponer su traslado a un CPL donde se garanticen de mejor manera las atenciones médicas que ameriten; y, en definitiva, la rehabilitación social.

Referencias

1. Aguirre, C. (2009). Competencia, ámbito e incidencia del hábeas corpus en la protección de la libertad en el Ecuador. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
2. Ávila Linzán, L. (2011). Política, Justicia y Constitución. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
3. Barbagelata, A. (2007). Derechos Fundamentales. Texas: Fundación de Cultura Universitaria.
4. Cabanellas, G. (2009). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
5. Caso Gangaram Panday vs. Surinam (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de enero de 1994).
6. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de noviembre de 1997).
7. Chanamé, R. (2014). Diccionario Jurídico Moderno. Lima: Lex & Iuris.
8. Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
9. Asamblea Nacional Constituyente. (1998). Constitución Política de la República del Ecuador. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
10. Grupo Latino Editores (2008). Diccionario Hispanoamericano de Derecho. Bogotá: Divinni S.A.

11. Gil Domínguez, A. (2005). El Hábeas Corpus; en Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Editorial Universidad.
12. Guerrero del Pozo, J. F. (2020). Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington.
14. Asamblea Nacional (1929). Constitución Política de la República del Ecuador 1929. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
15. Asamblea Nacional (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
16. Oyarte Rafael, Quintana Ismael, Garnica Sergio. (2020). Práctica Procesal Constitucional. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
17. Sentencia Corte Constitucional, 002-18-PJO-CC (Corte Constitucional del Ecuador 20 de junio de 2018).
18. Sentencia Corte Constitucional, 365-18-JH/21 (Corte Constitucional 24 de marzo de 2021).
19. Sentencia No. 09311-2022-00007 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 2022).
20. Sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado), Caso No. 209-15-JH y 359-18-JH (Corte Constitucional del Ecuador 12 de noviembre de 2019).
21. Acción Constitucional de Hábeas Corpus (2021), Juicio No. 01U02-2021-00170G, (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, 05 de mayo de 2021).
22. Acción Constitucional de Hábeas Corpus (2021), Juicio No. 01U02-2021-00220G, (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, 26 de mayo de 2021).
23. Acción Constitucional de Hábeas Corpus (2021), Juicio No. 01U02-2021-001155, (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, 14 de enero de 2022).
24. Acción Constitucional de Hábeas Corpus (2022), Juicio No. 01U02-2022-00023, (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, 14 de febrero de 2022).

25. Acción Constitucional de Hábeas Corpus (2022), Juicio No. 01U02-2022-00059, (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, 16 de marzo de 2022).

© 2022 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).